

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISION
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

Accionante: **TANIA INES ARCILA LOPEZ**
Accionadas: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y
FIDUPREVISORA S.A.**
Asunto: **Petición**
Radicación: **2020 - 00078 FOLIO 131/20**
Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**
ACTA: N° 38

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la accionante contra la sentencia de tutela dictada el 25 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, que negó por improcedente el socorro invocado.

I ANTECEDENTES

1. La Demanda.

La señora Tania Inés Arcila Lopez, impetró acción de tutela contra la Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A, para que le fueran resguardados sus derechos fundamentales de petición, igualdad y la familia, teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 1332 del 4 de agosto de 2014, aclarada por la N° 000520 de 2016, le fue reconocido y ordenado el pago de las cesantías definitivas causadas por el fallecimiento de su marido Orosman José Soto Polo y, que desde esa data ninguna de las convocadas le han dado cumplimiento a los mencionados actos administrativos, pese a elevar las condignas peticiones, sin obtener las respuestas de rigor.

2. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

Tras haberse dispuesto la respetiva notificación a las accionadas, la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, de cara al particular guardó silencio; empero, la Fiduprevisora S.A., esgrimió en su defensa, que existían otros mecanismos idóneos para obtener lo que se pide por esta tutela, amén de presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ella, por lo que solicitó su desvinculación de esta acción tuitiva.

Mediante proveído del 25 de marzo de 2020, el juzgador A-quo declaró improcedente esta acción, arguyendo que el genitor tutelar no cumple con el requisito de inmediatez, pues si la negativa a la petición elevada el 20/05/2014, por la accionante vulneraba sus derechos fundamentales, no era entendible como esperó 6 años para acudir a este trámite excepcional y sumario, tornándose así la improcedencia del amparo deprecado.

En virtud de lo anterior, la promotora impugnó el fallo señalando que no fueron tenidos en cuenta los argumentos presentados en la demanda de tutela al momento de decidir.

II CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, entre tanto las reglas de reparto se atendieron y esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer nivel.

2. Problema Jurídico

¿Es procedente el amparo constitucional para reclamar el pago de acreencias laborales cuando no se está frente a circunstancias excepcionales, en especial, la ocurrencia de un perjuicio irremediable?

3. Análisis jurisprudencial

3.1 Sea lo primero advertir que en Sentencia T-051/2016, se sostuvo:

*"(...) Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable..."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)" .

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente".

3.2. Sobre la procedencia de la tutela para resolver controversias económicas, la H. Corte Constitucional¹, ha dicho:

"La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales.

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial. (...)

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998[1] la Corte dijo:

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales --no constitucionales-- reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria

¹ sentencia T – 155 de 2010

de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

Posteriormente esta Corporación precisó:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)[2]

De lo anterior, se concluye que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución."

4.- Caso Concreto.

Descendiendo al *sub-lite* como se advirtió *ut-supra*, la presente acción de tutela se instauró por la Sra. Tania Inés Arcia López, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y la familia, en consideración a que las accionadas no le han cancelado las cesantías definitivas que le fueron reconocidas por el deceso de su esposo- docente- Orosman José Soto Polo.

Del dossier emerge que la señora Arcia López, presentó solicitud el 20/05/2014, para que le fueran reconocidas y pagadas las cesantías definitivas por el fallecimiento de su cónyuge Orosman José Soto Polo, quien fungió como educador; dicha petición fue radicada bajo el N° 2014-CES-017037 y resuelta a través de la Resolución N° 1332 del 4 de agosto de 2014, aclarada por la N° 000520 de 2016², en donde se le reconocieron tales emolumentos, por una suma de \$50.295.819, cuyo pago debía efectuarse por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² En la cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a los demás beneficiarios del causante.

Desde aquella data, según lo advierte la inicialista, las demandadas no le han cancelado las cesantías pese a la petición que en el año 2015³, realizó en tal sentido, ante la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

De otra latitud, se tiene que la accionante el 21 de febrero de 2020⁴, vía correo electrónico, solicita a la Fiduprevisora el pago de las cesantías definitivas en común acuerdo con los demás beneficiarios del causante Soto Polo, sin acusar el condigno recibo por esta entidad.

De este modo, es evidente que la actora si recibió respuesta de fondo a la solicitud que elevó el 20/05/2014, así se demuestra con la expedición de las Resoluciones N° 1332 del 4 de agosto de 2014 y 000520 de 2016, solo que no se ha producido el pago de las cantidades que en ellas se reconocen, siendo este un asunto que escapa a la órbita del juez constitucional tal como lo tiene decantado la doctrina de la Corte, al contemplar que la tutela resulta improcedente para buscar el pago de prestaciones económicas. A guisa de ejemplo en Sentencia T- 952 de 2012, se dijo:

“... la acción de tutela en sentido general no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, salvo en los casos en los que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable”, mismo que en el sub examine no tiene probada su existencia, amén de que los interesados tienen a su disposición las acciones ante la jurisdicción correspondiente para hacer efectivo el pago de los conceptos que le vienen reconocidos, realizándose, así la improcedencia de esta acción tuitiva.

Ergo son suficientes las anteriores disquisiciones para señalar que el socorro deprecado por la libelista es improcedente, por lo que ha de confirmarse el fallo proferido por el A-quo.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

³ Folio 15 Cuaderno de 1ª Inst.

⁴ Folio 10 idem.

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de naturaleza y origen indicados en el p^ortico de esta decisi^on, por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: Comun^quese esta determinaci^on a los interesados y al juzgado de primera instancia, por el medio m^os expedito

TERCERO: Rem^{it}anse oportunamente las actuaciones a la H. Corte Constitucional para su eventual revisi^on.

NOTIF^qUESE Y C^uMPLESE,

Los Magistrados,



PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ



MARCO TULIO BORJA PARADAS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado